DIPUTADOS
ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de Ley

LEY DE PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley establece las normas, procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción susceptibles de ser investigados y sancionados penalmente, con la finalidad de proteger a los funcionarios públicos o a cualquier otra persona que, de buena fe, denuncie o preste testimonio sobre dichos actos.

Artículo 2°.- Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por:

a) Actos de corrupción: aquellos ilícitos descriptos en los artículos VI, VIII, IX y XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y los contemplados en el Código Penal y otras disposiciones especiales de carácter penal.

b) Autoridad otorgante: al Ministerio Público Fiscal, como organismo responsable de recibir las solicitudes de medidas de protección por parte de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, calificarlas y, en su caso, otorgarlas.

c) Denunciante de buena fe: aquella persona que pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un presunto acto de corrupción para ser sometido a investigación.

d) Denuncia de mala fe: denuncia hecha con intención de perjudicar a alguien, sabiendo que la información es falsa.

e) Funcionario público: la persona que desarrolla actividades temporales o permanentes, remuneradas u honorarias, en nombre o al servicio del Estado, en cualquiera de sus poderes, órganos, organismos o entidades, cualquiera sea su nivel jerárquico y la forma en que hubiera accedido al ejercicio de la función.

f) Grupo familiar: al conformado por el cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas y hermanos del denunciante o testigo de actos de corrupción.

g) Medidas de protección: el conjunto de providencias dispuestas por la autoridad otorgante orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, así como el procesamiento en sede judicial de dichos actos. Su aplicación dependerá de la información suministrada, las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad otorgante y, cuando corresponda, se extenderán al grupo familiar.

h) Testigo de buena fe: aquella persona con conocimiento directo de los hechos relacionados con la comisión de un acto de corrupción, dispuesta a colaborar con la administración de justicia.

i) Presunción de buena fe: se presume la buena fe de todo denunciante o testigo de actos de corrupción. Esta presunción sólo podrá ser revertida por prueba en contrario presentada en el procedimiento en el que participe o se origine por la intervención del respectivo denunciante o testigo.

j) Persona protegida: es el denunciante o testigo de un acto de corrupción, a quien se le hayan concedido medidas de protección para garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, incluyendo, cuando corresponda, a su grupo familiar.

k) Denuncia o testimonio de mala fe: acto de poner en conocimiento de la autoridad competente información sobre un acto de corrupción con simulación de pruebas a fin de lograr el inicio de un proceso de investigación o sabiendo que los actos no se cometieron.

l) Programa: organismo denominado “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” dependiente de la “Agencia Nacional de protección a Denunciantes, Testigos e Imputados” responsable del cumplimiento e implementación de las disposiciones expresamente previstas en la presente ley.

Artículo 3°.- Competencia. La autoridad receptora de las solicitudes de medidas de protección será el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Para la ejecución de medidas de protección que por su naturaleza y alcance lo requieran, el Ministerio Público podrá solicitar la asistencia y cooperación de otras entidades públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.

Artículo 4°.- Excepciones. No podrán acogerse a ninguna de las medidas de protección previstas en la presente ley:

1. Quienes hayan proporcionado información o formulado una denuncia de mala fe.
2. Quienes hayan proporcionado información lesionando derechos fundamentales de terceros.
3. Quienes hubiesen sido excluidos con anterioridad del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción por su accionar culpable.

Artículo 5°.- Confidencialidad, transparencia y rendición de cuentas. Toda información, actuación, documento o antecedente que permita conocer la identidad de un denunciante y/o testigo con protección de identidad será objeto de reserva y calificada de confidencial en caso de solicitud de acceso a la información pública, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden o solicitud de un juez, salvaguardando siempre la confidencialidad de las operaciones y de las personas protegidas.

El Programa podrá ser auditado respecto a sus operaciones pero, bajo ninguna circunstancia, se facilitará a los auditores la identidad y ubicación de los sujetos

beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.
Los auditores firmarán un compromiso de confidencialidad y no podrán difundir ninguna información relativa al Programa.
El Programa presentará anualmente un informe de gestión de carácter público al Congreso de la Nación, guardando la debida confidencialidad, incluyendo la reserva de la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.

CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA FACILITAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 6°.- Denuncia. La interposición de una denuncia por actos corrupción concede a quien la efectiviza las medidas de protección básicas previstas en el artículo 14 de esta ley. Los denunciantes de actos de corrupción podrán acompañar a su denuncia una solicitud de las medidas adicionales de protección enumeradas en el artículo 15.

Artículo 7°.- Deber de denunciar. Obligación de los funcionarios públicos.
Toda persona que tenga conocimiento de un acto de corrupción deberá informarlo a la autoridad competente para su investigación y sanción, sin que ello ponga en peligro o riesgo su integridad física, de su grupo familiar, sus bienes y situación laboral.
Los funcionarios públicos, al inicio de su vinculación al servicio público, serán debidamente informados de su obligación de denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, los procedimientos para interponer las denuncias y de las medidas de protección de las que son beneficiarios por denunciar tales actos.
Las autoridades deberán facilitar a los particulares y a los funcionarios públicos el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción.

Artículo 8°. - Medidas administrativas para facilitar la denuncia de actos de corrupción. Para asegurar la atención oportuna y confidencial de las denuncias

de actos de corrupción, las autoridades competentes para recibirlas realizarán, como mínimo, los siguientes cambios estructurales y funcionales:

1. Designación de funcionarios especializados para la atención de las denuncias.
2. Procedimientos de trámite y de custodia documentaria diferentes a los ordinarios.
3. Facilitación de un formato conforme a la reglamentación de la presente ley.
4. Asignación de número telefónico específico y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias.
5. Creación de una cuenta de correo electrónico específica y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias.
6. Posibilitar la denuncia por persona interpuesta sin revelar la identidad del denunciante.

Artículo 9°.- Denuncia con reserva de identidad. El denunciante, por razones de seguridad, podrá presentar la denuncia reservándose su identidad. En este caso, la autoridad competente valorará la información recibida y, en uso de sus facultades, determinará si da trámite a la denuncia presentada.

Las denuncias presentadas con reserva de identidad serán registradas con un código numérico especial que identifique al denunciante.

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quedando impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y/o penal según corresponda, de conformidad con lo previsto en el capítulo VI de esta ley.

Artículo 10.- Denuncia de actos de hostilidad o represalias laborales. Las autoridades competentes para recibir denuncias de actos de corrupción también lo serán en cuanto a las denuncias que, como consecuencia de la interposición de las primeras, se presenten por actos de hostilidad o represalias laborales, incluyendo despido arbitrario, disminución de salario, modificación intempestiva

del lugar de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables.

La autoridad que reciba una denuncia por actos de hostilidad o represalias laborales podrá solicitar informes y colaboración a la autoridad competente en materia laboral para que ésta constate lo denunciado en forma sumaria o proporcione elementos probatorios.

De comprobarse que los actos de hostilidad o represalias laborales son consecuencia y/o están relacionados con la interposición de una denuncia de actos de corrupción, se dará intervención al juez y/o autoridad administrativa competente para que se dicten las medidas cautelares, compensatorias y/o sancionatorias que correspondan. Se considerará una circunstancia agravante si se comprueba que el superior jerárquico del denunciante es el responsable del acto de hostilidad o represalia laboral.

Artículo 11.- Denuncia como contratista del Estado. Las personas que tengan conocimiento de un acto de corrupción que afecte directamente sus intereses como contratistas del Estado podrán acompañar a su denuncia la solicitud de suspensión de dichos actos y sus efectos. En este caso, la autoridad competente para recibir la denuncia notificará la existencia de dicho acto de corrupción al órgano de control superior de la entidad pública contratante, para que tome las medidas necesarias que garanticen la regularidad de licitaciones, contrataciones y actos jurídicos análogos, dando seguimiento a las acciones que adopte dicho órgano.

Artículo 12.- Denuncias contra el superior jerárquico. Las denuncias de actos de corrupción que involucren al superior jerárquico del denunciante no podrán ser interpretadas como incumplimiento de las obligaciones contractuales del denunciante o deslealtad con las autoridades e institución o empresa en la cual se desempeña laboralmente.

CAPÍTULO III
PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 13.- Protección. La protección a los denunciantes de actos de corrupción debe garantizar su integridad física y psicológica, la de su grupo familiar y de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y la salvaguarda de sus actividades de cualquier índole incluidas las comerciales, industriales y profesionales, las que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de la presentación de una denuncia.

La protección otorgada como denunciante de un acto de corrupción no impide la posible participación como testigo en el proceso de investigación del acto de corrupción denunciado.

Artículo 14.- Medidas básicas de protección. La autoridad receptora proporcionará a los denunciantes de actos de corrupción las siguientes medidas básicas de protección, sin que se requiera ningún pronunciamiento especial por parte de dicha autoridad:

1. Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia.
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.

Los funcionarios públicos denunciantes no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo como consecuencia de la denuncia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, inciso 2 subincisos a) y b).

Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad receptora, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiere dado lugar.

En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

Artículo 15.- Medidas adicionales de protección. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los denunciantes de actos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física y/o psicológica del denunciante, de su grupo familiar, la preservación de sus bienes, y/o que existe una variación injustificada de sus condiciones laborales de la que puede inferirse una represalia en su contra.

1) Medidas adicionales de protección personal:
   a) Protección policial.
   b) Cambio de residencia u ocultamiento del paradero, medida que excepcionalmente podrá tener una aplicación extraterritorial.
   c) Asistencia médica y/o psicológica de ser el caso.

2) Medidas adicionales de protección laboral:
   a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.
   b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
   c) Licencia con goce de sueldo.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución fundada de la autoridad otorgante. Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente de su resultado.

Artículo 16.- Aplicación al denunciante de medidas de protección previstas para los testigos de actos de corrupción. La autoridad competente podrá, excepcional y motivadamente, otorgar a los denunciantes de actos de corrupción las medidas de protección previstas en el capítulo IV de esta ley que corresponden a los testigos de actos de corrupción. Estas medidas de protección podrán ser otorgadas a los denunciantes de actos de corrupción siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones impuestas a los testigos de actos de corrupción y suscriban el acta de compromiso a que se refiere el artículo 27de esta ley.

CAPÍTULO IV
PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 17.- Protección. La protección a los testigos de actos de corrupción debe estar orientada a garantizar su integridad física, psicológica, de su grupo familiar y de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y de su nivel de vida, y la salvaguarda de sus negocios, los que eventualmente podrían estar amenazados como consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción.

Las autoridades competentes protegerán los derechos de los testigos de actos de corrupción y garantizarán la adecuada realización de las actuaciones procesales investigativas del caso en el que participen.

Artículo 18.- Medidas básicas de protección. Los testigos de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento especial de la autoridad competente:

1) Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia.
2) La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Los funcionarios públicos que actúen como testigos de actos de corrupción no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19, inciso 2subincisos a) y b), como consecuencia de su participación en el proceso investigativo. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiere dado lugar.

En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los del acto de corrupción.

Los particulares que actúen como testigos de actos de corrupción y sean sujetos de hostilidades o represalias laborales, recibirán asesoría legal para interponer ante las autoridades competentes las defensas que hagan valer sus derechos conforme a la legislación laboral o administrativa aplicable.

Artículo 19.- Medidas adicionales de protección. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los testigos de actos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o situación de vulnerabilidad, real o

potencial, la integridad física del testigo, de su grupo familiar, la de sus bienes, y/o exista una variación injustificada de sus condicionales laborales.

1. Medidas adicionales de protección personal:

a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.
b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo, procurando no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción.
c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias.
d) Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación.
e) Protección policial.
f) Cambio de residencia u ocultación del paradero, medida que excepcionalmente podrá tener una aplicación extraterritorial.
g) Asistencia monetaria para su subsistencia.
h) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
i) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, pudiendo incluir la separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.
j) Asistencia médica y/o psicológica de ser necesaria.

2. Medidas adicionales de protección laboral:

a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.
b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
c) Licencia con goce de sueldo y/o educación, capacitación y asesoría laboral.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución fundada de la autoridad otorgante.

Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiere dado lugar, independientemente de su resultado.

CAPÍTULO V
SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN

Artículo 20.- Solicitud de medidas de protección. La solicitud de medidas adicionales de protección es la acción por la cual un denunciante y/o testigo de actos de corrupción requiere el otorgamiento de tales medidas por considerar que está en situación de peligro o vulnerabilidad, real o potencial, su integridad física y/o psicológica, la de su grupo familiar, la preservación de sus bienes, y/o existe una variación injustificada de sus condicionales laborales de la que puede inferirse una represalia en su contra.

Artículo 21. Oportunidad de presentación. La solicitud de medidas adicionales de protección podrá presentarse simultáneamente con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior, en forma oral o escrita, incluyendo medios electrónicos o por teléfono.

De no existir solicitud expresa del denunciante o testigo, la autoridad competente, vistas las condiciones de peligro, podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en los artículos 15 y 19,previa exhortación al denunciante y/o testigo sobre las circunstancias que lo motivan y previa aceptación por su parte de los compromisos previstos en esta ley.

Artículo 22.- Requisitos. En la solicitud de medidas adicionales de protección se proporcionará, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación del proceso, juicio o número de expediente del acto de corrupción denunciado, en caso de que exista y sea conocido.
2. Identificación o individualización de los autores y de quienes participen en los hechos denunciados. En caso de desconocimiento sobre esta situación, deberá dejarse expresamente asentada.

3. Suscripción del compromiso del denunciante y/o testigo de colaborar plenamente con las diligencias procesales.

4. La medida o medidas de protección que se solicitan.

5. La relación de quienes se solicite considerar como beneficiarios.

En caso de que se omita o desconozca alguno de los requisitos anteriores, se dará un plazo perentorio de diez (10) días hábiles al solicitante para que provea la información faltante.

Artículo 23.- Resolución de la autoridad otorgante. La autoridad otorgante, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, determinará su relevancia y grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante, debiendo emitir una resolución fundada sobre su procedencia o denegatoria, en la que hará constar:

1. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas.

2. Las medidas adicionales de protección concedidas o la razón de su denegatoria.

3. La inmediata intervención del “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” y la colaboración de otros organismos que se consideren necesarios para la ejecución de las medidas adicionales de protección, de manera apropiada, confidencial y segura.

4. La solicitud de asistencia mutua de otro Estado, de ser esto necesario.

5. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida.

6. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

Esta resolución será notificada al juez de la causa y al interesado en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, siendo apelable por el sujeto que demanda la protección en los términos del artículo 31 de la presente ley.

Artículo 24.- Otorgamiento cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la autoridad otorgante, inmediatamente después de recibida la solicitud y si las circunstancias de peligro así lo ameritan, podrá otorgar de manera cautelar las medidas de protección solicitadas, las cuales quedarán sujetas a una verificación sumaria posterior.

Artículo 25.- Evaluación del grado de peligro. La evaluación del grado de peligro para el denunciante y/o testigo de actos de corrupción está sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales.

1. Son consideradas condiciones manifiestas de peligro todas aquellas en donde se hayan consumado actos contra la integridad física y/o psicológica del denunciante o testigo, o de su grupo familiar o contra la preservación de sus bienes, y/o exista una variación injustificada en sus condiciones laborales de las que pueda inferirse una represalia en su contra y/o existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.

2. Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad física y/o psicológica del denunciante o testigo, o de su grupo familiar o contra la preservación de sus bienes, y/o pueda existir una variación injustificada en sus condiciones laborales.

Artículo 26.- Obligaciones de las personas protegidas. Las personas protegidas deberán cumplir las siguientes obligaciones orientadas a garantizar el debido proceso relacionado con el acto de corrupción investigado y a mantener las condiciones adecuadas para el sostenimiento de las medidas de protección otorgadas.

1. Cooperar en las diligencias que sean necesarias a convocatoria de la autoridad judicial o administrativa competente.
2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, asegurando su propia integridad y seguridad.
3. Salvaguardar la confidencialidad de las operaciones y condiciones del Programa, incluso cuando salga del mismo.
4. Otras que pudieran imponerle las autoridades competentes.

La persona protegida que incumpla alguna de las anteriores obligaciones, de acuerdo con su gravedad, podrá ser intimado al cumplimiento o expulsado del Programa, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiera lugar con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

Artículo 27.- Acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones. Los denunciantes y testigos admitidos en el Programa suscribirán un Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que incluirá:

1. La declaración del denunciante o testigo y, de corresponder, la de su grupo familiar, de que su admisión en el Programa es voluntaria y no constituye pago, compensación o recompensa por razón de su denuncia o testimonio.
2. Los alcances y el carácter de las medidas de protección a favor del denunciante o testigo.
3. Las obligaciones del denunciante o testigo como persona protegida y de sus beneficiarios.
4. Las consecuencias y/o sanciones que puede acarrear el incumplimiento de las anteriores obligaciones.

Artículo 28.- Extraterritorialidad. La autoridad otorgante podrá conceder medidas de protección que sean aplicables en territorio extranjero de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII de esta ley.

Artículo 29.- Modificación de las medidas de protección. Previa solicitud del sujeto protegido o por hechos que así lo ameriten, la autoridad otorgante se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suspender todas o algunas de las medidas de protección otorgadas durante cualquier etapa del proceso vinculado al acto de corrupción correspondiente, disposiciones que deberán ser notificadas al sujeto.

Artículo 30.- Extensión de las medidas adicionales. Finalizado el proceso penal vinculado al acto de corrupción, la autoridad otorgante podrá extender la continuación de las medidas de protección si estima que la circunstancia de peligro se mantiene.

CAPÍTULO VI
IMPUGNACIONES

Artículo 31.- Procedencia. Las decisiones de la autoridad otorgante referidas al otorgamiento, denegación, modificación, suspensión o extensión de las medidas de protección serán recurribles por el o los sujetos que solicitaron las medidas y su grupo familiar.
Los sujetos que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución.

Artículo 32.- Trámite de las impugnaciones. La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante la autoridad otorgante que dictó la decisión, dentro del plazo de tres (3) días.
Si la impugnación fuere presentada y fundada en una audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso. Las audiencias podrán realizarse por medios audiovisuales, siempre que exista conformidad expresa por parte que quien haya formulado la impugnación. Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

Artículo 33.- Queja por impugnación denegada. Si el impugnante considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá plantear queja ante el órgano superior de la autoridad otorgante. La queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de comunicada la denegatoria, acompañando el soporte audiovisual de la audiencia respectiva e indicando los motivos por los cuales considera que ha sido incorrectamente denegada. Cuando la denegatoria hubiere sido efectuada en un trámite escrito, al escrito de queja se acompañará copia de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria. La autoridad revisora resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles. Si hiciere lugar a la queja dará inmediata intervención al "Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción".

CAPÍTULO VII
RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL

Artículo 34.- Responsabilidad por incumplimiento de funciones. El incumplimiento e inobservancia de los deberes relacionados con el otorgamiento

y ejecución de las medidas de protección podrán generar responsabilidades de tipo administrativo, civil y/o penal para los funcionarios implicados.
Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo o judicial según corresponda.
Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no son imputables a los funcionarios públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

Artículo 35.- Criterios para la aplicación de responsabilidad funcional. La aplicación de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

1. El perjuicio ocasionado al denunciante y/o testigo.
2. Afectación a los procedimientos.
3. Naturaleza de las funciones desempeñadas, cargo y jerarquía del infractor.
4. La reincidencia en el acto.
5. La intencionalidad con la que se haya actuado.

Artículo 36.- Responsabilidad civil. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, la comisión de actos que determinen incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios responsables de dar protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción generará responsabilidad civil correspondiente a una indemnización de daños y perjuicios que será determinada por la autoridad judicial competente.

Artículo 37.- Responsabilidad penal. La responsabilidad penal por el incumplimiento del funcionario público será determinada por el juez competente.

CAPÍTULO VIII
MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 38.- Ámbito. En el marco del principio de reciprocidad establecido por la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759), y para el

cumplimiento del objeto de la presente ley, se considerará prestar asistencia mutua en los siguientes ámbitos:

1. Implementación de medidas de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción.
2. Aplicación de procedimientos jurisdiccionales.
3. Cooperación para el fortalecimiento institucional.

Artículo 39.- Cooperación internacional. En el marco del principio de reciprocidad, las autoridades otorgantes de las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción considerarán prestar asistencia a otro Estado para la aplicación de las siguientes medidas de protección:

1. Emisión de nueva identidad.
2. Cambio de residencia u ocultamiento de paradero.
3. Traslado de lugar de trabajo o relocalización temporal según sea el caso.
4. Otras que puedan requerirse específicamente.

Artículo 40.- Cese de las medidas de protección. Las autoridades responsables de ejecutar las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, requeridas por otro Estado, podrán cesar la ejecución de las mismas cuando:

1. El Estado otorgante notifique la resolución de cese de las medidas de protección dispuestas.
2. El denunciante y/o testigo protegido incurra en la comisión de un delito.
3. Exista alteración del orden público o conducta imprudente por parte de la persona protegida que ponga en riesgo la implementación de las medidas de protección.

Artículo 41.- Procedimientos jurisdiccionales. Las autoridades otorgantes de las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad reconocido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (ley 26.139), considerarán prestar amplias facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales sobre actos de corrupción. En consecuencia, y de ser así requerido, se podrá:

1. Recibir los testimonios y/o declaraciones que el país requirente estime necesarios.
2. Notificar las resoluciones.
3. Realizar inspecciones o incautaciones.
4. Trasladar al denunciante y/o testigo protegido al país que otorgó la medida de protección, siempre que se cuente con la aceptación del Estado que inicialmente otorgara las medidas.
5. Facilitar copia de cualquier documentación que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados y que motivaron el otorgamiento de medidas de protección.
6. Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre ambos Estados.

Artículo 42.- Fortalecimiento institucional. En el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción(ley 24.759), las autoridades otorgantes de las medidas de protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción quedan autorizadas para prestar la más amplia asistencia recíproca a otras entidades similares de otros Estados, en aspectos tales como:

1. Asistencia jurídica mutua.
2. Cooperación técnica mutua.
3. Reuniones de intercambio de experiencias.
4. Pasantías o estancias profesionales en otras entidades similares.
1. Para ello se podrán establecer lazos de cooperación bilateral directa y participar activamente en los esfuerzos de cooperación multilateral existentes.

Artículo 43.- Solicitud de asistencia. Las solicitudes de asistencia en materia de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción se efectuarán en cumplimiento de las disposiciones y normas internas del Estado requerido y los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes al momento de la solicitud.
Los requerimientos de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

1. Descripción del delito o falta administrativa denunciada y de las razones que motivan el otorgamiento de medidas de protección y la necesidad de solicitar asistencia al Estado requerido.

2. Descripción precisa de la asistencia solicitada y de toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.
3. El nivel de amenaza para el denunciante o testigo.
4. Las condiciones y necesidades del denunciante o testigo, sus antecedentes profesionales, su capacidad de adaptación, antecedentes penales, perfil psicológico y responsabilidades hacia terceros.
5. De corresponder, el número de personas que habrán de ser reubicadas junto con el denunciante o testigo.

De considerarse necesario, se solicitará una mayor información al Estado requirente, pudiendo denegarse la solicitud con explicación de la causa.

Artículo 44.- Confidencialidad. Cuando se reciban solicitudes de cooperación para la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción por otro Estado se deberá mantener absoluta confidencialidad respecto de la información recibida, debiendo procederse en la misma forma que con las personas protegidas por esta ley. Esta obligación está sujeta a las responsabilidades previstas en el capítulo VII.

Artículo 45.- Financiamiento. Sin perjuicio de la existencia o celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales que determinen reglas específicas de cooperación entre Estados en materia de implementación de medidas de protección de testigos y denunciantes de actos de corrupción, los costos directos e indirectos de las actuaciones de asistencia mutua serán financiados por el Estado requirente cuando la cooperación implique el traslado de personas protegidas al territorio del Estado requerido.

Cuando la celeridad y excepcionalidad de las medidas lo justifiquen, los gastos directos podrán ser cubiertos por el Estado requerido.

Artículo 46.- Traslado de denunciantes y testigos protegidos que se encuentren detenidos en otro Estado. El traslado de denunciantes y testigos a quienes se les haya otorgado medidas de protección y que por cualquier razón se encuentren detenidos en otro Estado estará sujeto a las reglas de traslado de personas contenidas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua

en Materia Penal (ley 26.139), y demás tratados y normas de derecho internacional aplicables.

CAPÍTULO IX
BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 47.- Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción. En el ámbito de la Agencia Nacional de Protección a Denunciantes, Testigos e Imputados funcionará el Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción como instancia orgánica y especializada de aplicación de la presente ley.

Artículo 48.- Operatividad del Programa. El Poder Ejecutivo Nacional deberá garantizar la operatividad del Programa dotándolo de los recursos presupuestarios, tecnológicos y de otra índole necesarios para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de esta ley. También se dotará de las máximas garantías personales al personal responsable de la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción y se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, asegurando la permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

Artículo 49. Coordinación con organismos internacionales. El Programa procurará mantener relaciones de cooperación con organismos internacionales con la finalidad de fortalecer su desempeño en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1°.- Créase la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS destinada a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de denunciantes, testigos e imputados que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN y lo previsto por la Ley N° 23.737 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el primer párrafo cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable. Deberá informar al CONSEJO CONSULTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS las razones que justifican dicha decisión.

Dentro del ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS funcionará el Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción”.

Artículo 51.- Incorpórese como artículo 1° bis de la Ley N° 25764, el siguiente:

“ARTICULO 1° bis.- Créase el CONSEJO CONSULTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS. Invítase a presidirlo al Presidente de la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, y a integrarlo al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o un funcionario de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. También lo integrará el SECRETARIO DE SEGURIDAD o un representante del MINISTERIO DE SEGURIDAD. La participación en el Consejo no implicará remuneración adicional.

El Consejo Consultivo se reunirá periódicamente a efectos de que el Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS informe sobre su funcionamiento, dándose tratamiento a todas las observaciones que los denunciantes, testigos e

imputados incluidos en el sistema de protección tengan que realizar, con el objeto de proponer e impulsar las modificaciones y mejoras necesarias.
Quienes participen de las reuniones, estén presentes o conozcan de ellas deberán guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre la identidad de los sujetos protegidos y las observaciones efectuadas".

Artículo 52.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 25764, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"*ARTÍCULO 8°.- La AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con el carácter de ente autárquico dotado de autonomía funcional. La Agencia será dirigida por un Director Nacional que tendrá autonomía de gestión y facultades para adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad, las decisiones conducentes al cumplimiento de los objetivos funcionales de la Agencia*".

Artículo 53.- Incorpórese como artículo 8° bis de la Ley N° 25764, el siguiente:
"ARTÍCULO 8° bis.- El Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS durará seis (6) años en la función con posibilidad de ser designado nuevamente.
Para el ejercicio del cargo se requerirá poseer título universitario, sólida formación académica y antecedentes profesionales que demuestren idoneidad para ejercer la función. Su ejercicio resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia. Tendrán vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función".

Artículo 54.- Incorpórese como artículo 8° ter de la Ley N° 25.764, el siguiente:
"*ARTÍCULO 8° ter.- El Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS será designado mediante concurso público de oposición y antecedentes, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato para el cargo, asegure la publicidad adecuada y un plazo razonable para presentar observaciones, la celebración de una audiencia pública y la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimonial y de Intereses, junto a la evaluación del cumplimiento de las*

obligaciones impositivas de los concursantes. El Director Nacional de la Agencia podrá ser removido por estar comprendido en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones. El procedimiento de remoción se instrumentará a través de una Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación creada al efecto, la que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras y por dos diputados y dos senadores designados por la primera y segunda minoría.

Artículo 55.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"*ARTÍCULO 10.- Facúltase al Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS a dictar los reglamentos que resulten necesarios para su adecuado funcionamiento". Artículo 56.- Incorpórese como artículo 248 ter del Código Penal de la Nación Argentina (ley 11.179), el siguiente: "ARTÍCULO 248 ter.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que difunda o permita el acceso a la información confidencial de denunciantes, testigos o imputados que hayan solicitado medidas de protección o ya se encuentren bajo resguardo, poniendo en riesgo la integridad física y psicológica de las personas protegidas y su grupo familiar. Si de la violación de confidencialidad resultare la muerte de una o más personas, lesiones o daños en los bienes de los sujetos protegidos o del Estado, el máximo de la pena podrá elevarse hasta quince (15) años e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos*".

Artículo 57.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 58.-Transfiérase a la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS el cargo de Director Nacional, el personal y la totalidad de los bienes, activos, presupuesto vigente y patrimonio afectados al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS.

Artículo 59.- Las funciones encomendadas a la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS estarán a cargo del Director Nacional y del personal que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se desempeñen en el PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS, hasta tanto se efectivicen las designaciones en los nuevos cargos, las que no podrán exceder de noventa (90) días.

Artículo 60.- Hasta tanto se perfeccionen las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitan la plena operatividad de la Agencia, el Servicio Administrativo Financiero y el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS prestarán los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos, y en materia jurídica, respectivamente.

Artículo 61.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, efectúe las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias para atender el cumplimiento de la presente, hasta la aprobación del Presupuesto General para la ADMINISTRACIÓN NACIONAL correspondiente al siguiente ejercicio. Los recursos necesarios para atender el cumplimiento de la presente ley serán incluidos en el Presupuesto General para la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la entrada en vigencia.

Artículo 62.- Toda referencia normativa al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS, su competencia o sus autoridades, respectivamente, se considerará hecha a la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS.

Artículo 63.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 64.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ana Clara Romero
Diputada Nacional por Chubut

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ante todo, debo destacar que el presente proyecto de ley toma como base aquel presentado por el diputado Gustavo Menna (Expediente 1572-D-2017), proyecto que a la fecha ha perdido estado parlamentario.

El objetivo del presente proyecto es crear un Programa Nacional de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, inspirado en experiencias nacionales e internacionales y en las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC). Su finalidad es incentivar la denuncia de hechos de corrupción y proteger a quienes colaboren con la justicia, en línea con los compromisos asumidos por Argentina mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada Ley N° 26.097).

Es sabido que el fenómeno de la corrupción es un flagelo mundial y la preocupación por el avance de esta problemática se extiende en todos los niveles de la sociedad. En efecto, al momento de aprobarse la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el secretario general, Kofi Annan, sostuvo que la corrupción "[s]*ocava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo"* [1].

La corrupción provoca que recursos públicos que deberían aplicarse a la prestación de servicios públicos de calidad, infraestructura y promoción del bienestar general del que habla el Preámbulo de nuestra Constitución, terminen en los bolsillos de funcionarios y empresarios que se aprovechan del esfuerzo

[1] Prefacio Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2004, p.iii (https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf)

de las personas que trabajan y aportan sus tributos al conjunto. De ahí que es imperiosa la necesidad de diseñar herramientas legales efectivas que apunten a prevenir y, en su caso, esclarecer y sancionar los hechos de corrupción.

Dar la debida protección y amparo a las personas que toman la decisión de denunciar estos hechos y dar testimonio en los procesos penales es una de estas herramientas, ya que sin su compromiso sería imposible esclarecer los hechos y lograr sentencias condenatorias. Estas personas están expuestas a la persecución, las amenazas, las intromisiones en sus vidas personales, la difamación, la pérdida de su trabajo o empresas e, incluso, la agresión física y el riesgo de vida.

En nuestro país existen ya antecedentes normativos que buscan garantizar la protección de quienes colaboran con la justicia denunciando actos de corrupción en el ámbito público. En este sentido, el Sistema de Protección Administrativa de Denunciantes y Testigos, creado por el Ministerio de Seguridad en julio de 2025, tiene por objeto resguardar a los integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad federales que denuncien actos de corrupción, violencia institucional o abuso de poder. Este régimen procura impedir que los denunciantes sufran represalias de índole administrativa o laboral, garantizando que su trayectoria profesional y condiciones de trabajo permanezcan indemnes frente a la presentación de la denuncia.

Ahora bien, a pesar de la adhesión de casi todos los países de la región a sistemas de protección, la mayoría carece de marcos legales adecuados o efectivos, incluida la Argentina. Es por ello que se propone aquí la creación de un Programa Nacional de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, especializado e independiente.

Este proyecto contiene once capítulos que se estructuran de la siguiente manera:

1. Disposiciones generales: define objeto, ámbito de aplicación y términos clave como denunciante, testigo, medidas de protección y actos de corrupción. La autoridad responsable es el Ministerio Público Fiscal de la Nación, con la posibilidad de solicitar cooperación de otras entidades públicas. Se establecen excepciones y normas de confidencialidad y transparencia.

2. Medidas para facilitar la denuncia: se adoptan mecanismos administrativos, laborales y procedimentales que permitan la interposición segura de denuncias, incluyendo denuncias anónimas y protección de identidad.

3. Protección de denunciantes: se distinguen medidas básicas (automáticas) y adicionales (excepcionales, motivadas por la autoridad), que abarcan asistencia legal, protección laboral, personal y psicológica.

4. Protección de los testigos de actos de corrupción: al igual que en el caso de los denunciantes, se prevén medidas básicas de protección de igual alcance, complementadas con medidas adicionales de carácter excepcional, cuya aplicación requiere la debida fundamentación por parte de las autoridades competentes, en función de las particularidades del caso y del nivel de riesgo que enfrente el testigo del acto de corrupción.

5. Solicitud y otorgamiento de medidas adicionales: se regulan los procedimientos de solicitud, evaluación de riesgos, resolución y modificaciones de las medidas, incluyendo responsabilidades de los beneficiarios y compromisos de cumplimiento.

6. Impugnaciones: se prevé un procedimiento interno jerárquico ante decisiones de la autoridad otorgante.

7. Responsabilidad por incumplimiento funcional: se establecen sanciones administrativas, civiles y penales para funcionarios que incumplan sus obligaciones en la protección de denunciantes y testigos, incluyendo un nuevo tipo penal en el Código Penal.

8. Cooperación internacional: se regulan mecanismos de asistencia mutua, traslado de personas protegidas y fortalecimiento institucional, siguiendo las recomendaciones de MESICIC y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

9. Creación del Programa de Protección: se establece un organismo especializado dentro de la Agencia Nacional de Protección a Denunciantes, Testigos e Imputados, con recursos y personal idóneo.

10. Disposiciones complementarias: se contemplan una serie de modificaciones a la Ley N° 25.764 a fin de darle coherencia al sistema y dotar a los organismos y funcionarios responsables de la ejecución de las medidas de protección, de los recursos, garantías e independencia necesarios para una correcta aplicación de los procedimientos.

11. Disposiciones transitorias: pautas necesarias para hacer operativo el sistema propuesto y dotarlo inmediatamente de los recursos humanos y presupuestarios que demanda.

En suma, ponemos a la consideración de esta Cámara el presente proyecto de ley con la convicción de que debemos diseñar herramientas legales efectivas que apunten a prevenir y, en su caso, esclarecer y sancionar los hechos de corrupción. Es imperiosa la necesidad de mejorar las normas legales sobre este particular, ponerlas en línea con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y concretar el mandato definido en el artículo 36 de la Constitución Nacional en tanto equipara los hechos de corrupción con el socavamiento de las propias bases de la democracia.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.